

Señora:

**JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR**  
E.S.D

**Ref.** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

**RAD.** 20178310500120200004800

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALEJANDRO VIDES PABA

Demandado: HOGAR INFANTILCOMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ- ICBF

Yolena Carolina Villero Aroca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.716.660, portadora de la tarjeta profesional No. 151844 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como consta en el poder allegado con la contestación de la demanda, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decidió las excepciones previas y que fue proferido por el despacho en la audiencia de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 21 de Julio de 2021 a las 9:00 a.m. en la cual NO PROSPERO la excepción propuesta denominada "falta de jurisdicción y competencia" y en consecuencia se condenó en costas al ICBF por valor de un salario mínimo mensual vigente. La reposición del auto está dirigida a que el despacho sirva reconsiderar su decisión en lo que respecta a la condena en costas que fue impuesta a la entidad y su valor.

#### **CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del derecho de contradicción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar formuló las excepciones previas que consideró procedentes para ejercer de manera correcta su defensa frente a las pretensiones de la demanda, la excepción previa de falta de Jurisdicción y Competencia, quedo debidamente sustentada dentro de la demanda, y esta obedeció a la línea de defensa que tiene fijada la entidad en estos procesos, sin obrar con temeridad o mala fé en ello.

Así mismo con este recurso no se pretende objetar la decisión del despacho con respecto a la no prosperidad de la excepción sino la condena en costas impuesta, por considerarla exagerada.

Conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP que consagra: *"Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o*

*de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.  
[...]*

Teniendo en cuenta, que las costas son erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente. De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Ahora bien, en este caso y teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas obedecen al lineamiento de defensa de la entidad, no hubo allí intención de dilatar ni retrasar el curso del proceso judicial, por lo cual no podría presumir el despacho que existió temeridad o mala fé, al dar una interpretación diferente a la normas sobre competencia, tal como se planteó en el escrito de contestación de la demanda, más aun considerando que no es viable condenar a una parte procesal por ejercer de manera legítima su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto presentó la siguiente:

#### **SOLICITUD**

Reconsiderar la condena en costas impuesta, considerando que no hubo temeridad, ni mala fe de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al proponer las excepciones previas, específicamente la de “falta de jurisdicción y competencia”.

Atentamente,

*YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA*

**YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA**

C.C. N.49.716.660

T.P. No. 151844 del C.S.de la J.